



4° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 00438-2019-0-2501-JR-CI-04  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
JUEZ : CIPRIANO PICHON CARLOS ALBERTO  
ESPECIALISTA : FIGUEROA ILDEFONZO SIXTO FERNANDO  
DEMANDADO : VALOIS SAAVEDRA, ROMULO  
PASTOR LA ROSA, EDUARDO  
CHINCHAYAN GARCIA, JULIO DANIEL  
ROMULO VALOIS SAAVEDRA Y JULIO DANIEL  
CHINCHAYAN GARCIA,  
DEMANDANTE : INFANTES PERFECTO, LEOPOLDO

**AUDIENCIA DE ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS**

(AUDIENCIA PRELIMINAR)

En Chimbote, siendo las doce del mediodía del día dieciocho de enero del año dos mil veintitrés, en la Sala de Audiencias N° 04 del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral del Santa, el señor Juez Carlos Alberto Cipriano Pichón, asistido por el especialista de audio que da cuenta, da inicio la **AUDIENCIA PRELIMINAR**, programada para la fecha a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral; en los términos que se detallan a continuación:

1. **ACREDITACIÓN DE LAS PARTES O APODERADOS**

Demandante	LAURO ROSARIO COLLANTES GADEA REG CAS 948 CASILLA ELECTRONICA 9405 ABOGADO/APODERADO DE LEOPOLDO INFANTES PERFECTO.
Demandados	JULIO DANIEL CHINCHAYAN GARCIA DNI 32984555 ROMULO VALOIS SAAVEDRA DNI 32934009
Abogado de demandado	RAY CESAR MENDOZA RODRIGUEZ REG. CAS 2920 CASILLA ELECTRONICA 42824
Abogado	JHONATAN MARQUINA ADVINCULA DNI 73387315 ABOGADO/APODERADO DE EDUARDO PASTOR LA ROSA REG. CAS. 3233 CASILLA ELECTRONICA 7011

2. **ALEGATOS DE APERTURA**

El abogado de la parte demandante, hace una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que la sustentan, lo que queda registrado. (06:48)

El abogado de los codemandados – Julio Daniel Chinchayán García y Rómulo Valois Saavedra, expone sus argumentos oralmente, lo que queda registrado. (12:12)

El abogado del codemandado Eduardo Pastor La Rosa, hace una breve exposición oral de las contradicciones de la demanda, lo que queda registrado en audio. (28:03)

Habiéndose escuchado a las partes procesales, se expide la presente:



## Resolución número DIECISIETE

Chimbote, diecinueve de enero del dos mil veintitrés.

**VISTOS** los autos; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO**.- Conforme se aprecia el accionante Leopoldo Infantes Perfecto interpone demanda de nulidad de acto jurídico de fecha 01 de marzo del 2019, respecto a la nulidad del acta de fundación, aprobación del estatuto y nombramiento del consejo directivo celebrado con fecha 24 de mayo del año 2010, basado en la falta de manifestación de voluntad y básicamente en la falsificación de firmas. En esta audiencia el apoderado de la parte demandante ha precisado que la firma falsificada sería de su patrocinado Leopoldo Infantes Perfecto.

### **Impugnación Judicial**

**SEGUNDO**.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 92 del Código Civil, prescribe: **“Todo asociado tiene derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias. Las acciones impugnatorias deben ejercitarse en un plazo no mayor de sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo. Pueden ser interpuestas por los asistentes. Si hubieran dejado constancia en acta de su oposición de acuerdo, por los asociados no concurrentes y por los que hayan sido privados ilegítimamente de emitir su voto. Si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. Cualquier asociado puede intervenir en el juicio, a su costa, para defender la validez del acuerdo. La impugnación se demanda ante el Juez Civil del domicilio de la asociación y se tramita como proceso abreviado.”**

**TERCERO**.- Por otro lado la Casación N° 3189-2012-LIMA NORTE (Precedente Vinculante), en el punto Cinco del fallo, prescribe: **“Toda pretensión impugnatoria de acuerdos de asociación civil debe realizarse dentro de los plazos de caducidad regulados en el artículo 92 del Código Civil (...)”** finalmente en el precedente Sexto, prescribe: **“El juez que califica una demanda de impugnación de acuerdos asociativos, fundamentados en el Libro II del Código Civil u otra norma que pretenda cuestionar la validez de acuerdo, puede adecuar ésta, de conformidad con el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, siempre y cuando, conforme al petitorio y fundamentos de hecho, se cumplan los requisitos previstos en el artículo 92 del Código Civil; sin embargo, si los plazos previstos en la norma acotada se encuentran vencidos ello no podrá realizarse de ninguna manera**



**dado que se ha incurrido en manifiesta falta de interés para obrar de la parte demandante, conforme a lo previsto en el numeral 02 del artículo 427 del Código Procesal Civil, al interponerse la demanda fuera del plazo establecido en la normativa vigente, lo cual es insubsanable, correspondiendo la declaración de improcedencia de la demanda incoada.”**

#### **Análisis del caso**

**CUARTO.-** En el presente caso se trata del cuestionamiento a un acuerdo de una asociación civil, que es el acta de fundación, para tales efectos, el plazo para cuestionar este acuerdo, conforme el artículo 92° del Código Civil, establece tales supuestos, entre ellos: i) El primer plazo que se advierte es no mayor de 60 días a partir de la fecha del acuerdo y que pueden ser interpuesta por los asistentes o los que hubieran dejados constancia en acta de su oposición; ii) También tiene el plazo de 30 días para impugnar luego que este se inscriba en los Registros Públicos. Conforme al pleno casatorio vinculante líneas arriba mencionado, se estableció de manera determinante que se aplique el artículo 92 del Código Civil y no las causales de nulidad del artículo 219° del Código Civil. En ese sentido, el demandante al haber interpuesto su demanda de nulidad de un acuerdo del acta de fundación de una asociación civil no ha observado precisamente este acuerdo vinculante, desde que, el plazo para impugnar, para cuestionar este acuerdo era lo que establece el artículo 92° del Código Civil y debió realizarse bajo esos parámetros y no utilizar las causales de nulidad de acto jurídico. Razón por lo cual, el demandante no tiene interés para obrar en el presente proceso, máxime si el plazo ya venció en exceso, ya es caduco.

Por lo expuesto, y de conformidad con el artículo 427° del Código Procesal Civil y del Pleno Casatorio N° 3189-2012, corres sus precedentes vinculantes **SE RESUELVE:**

**DECLARAR IMPROCEDENTE** la demanda de nulidad de auto jurídico de acta de fundación, aprobación del estatuto de nombramiento del consejo directivo de fecha 24 de mayo de 2010, por falta de interés para obrar del demandante.

Consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se dispone el archivo del proceso.

#### **Notifíquese.-**

En este acto, el abogado/apoderado de la parte demandante refiere estar conforme con la resolución expedida.

Por las partes demandadas, también refieren estar conforme con lo expedido en la presente resolución.

Con lo que terminó la presente audiencia, quedando grabado en audio y video.